



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00690

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a aceptar o rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante no aportó escrito para subsanar todos los puntos de reparo señalados por el Despacho.

La actora presentó memorial electrónico el día 12 de septiembre de 2022, el cual se encuentra al anexo digital Nro. 05, por medio del cual aporta la subsanación de cada uno de los requisitos exigidos por el Juzgado, a excepción del numeral 16, en el cual se indicaba:

*“... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Frente a este punto, la apoderada judicial de la actora presentó nuevamente poder en donde sólo aparece la firma digital de la señora MONICA MARCELA VILLA CORREA quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la compañía ATECO MOBILITY S.A.S., sin embargo, no se acreditó que poder especial haya sido remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de dicha entidad, tal y como lo indica el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

*“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Para el caso concreto, el correo electrónico para efectos de notificación judicial de la empresa demandante es [notificacionesjuridicas@autecomobility.com](mailto:notificacionesjuridicas@autecomobility.com), sin embargo, y re reitera, no se aportó prueba de la remisión que se le hiciera a la apoderada desde dicha dirección electrónica, por lo tanto, no se le podría reconocer personería a la profesional del derecho, por la insuficiencia del mandato presentado.

En ese sentido, consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

*“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”*

En consecuencia, al no haberse cumplido a cabalidad todos los requisitos exigidos por el Despacho dentro del término otorgado, se RECHAZA la presente demanda y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

163

DH

**Firmado Por:**  
**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb1c2ced1f61cbe92d5a1b8202958f97ba79336721c18f1865fc35a4436946**

Documento generado en 14/09/2022 12:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**